

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

16 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

(Por Petición de La Junta Examinadora de Embalsamadores)

Referido a las Comisión

LEY

Para establecer la “Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico”; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.

A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento
3 en Puerto Rico”.

4 Artículo 2. — Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar la salud pública y
6 garantizar que la práctica del embalsamamiento se ejerza únicamente por profesionales

1 debidamente licenciados, con estricto cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos
2 por esta Ley; así como proteger la dignidad humana aun después del fallecimiento.

3 Artículo 3. — Definiciones.

4 (a) Aspirante — Persona que solicita autorización para aspirar a una licencia de
5 embalsamador.

6 (b) Embalsamador — Profesional debidamente licenciado por la Junta
7 Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

8 (c) Embalsamamiento — Proceso científico de preservación y preparación de
9 restos humanos.

10 (d) Funeraria — Establecimiento autorizado para servicios funerarios.

11 (e) Junta — Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

12 Artículo 4. — Responsabilidad por práctica indebida.

13 Todo embalsamador licenciado que, a sabiendas, permita, consienta o certifique
14 un embalsamamiento realizado por una persona no licenciada, así como todo
15 propietario, administrador o responsable de una funeraria que autorice o permita dicha
16 conducta, incurrirá en responsabilidad administrativa y quedará sujeto a las sanciones
17 dispuestas en esta Ley.

18 Artículo 5. — Facultades de la Junta.

19 La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico tendrá facultad para
20 investigar, requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas administrativas

1 y, una vez garantizado el debido proceso de ley, imponer las sanciones
2 correspondientes a quienes violen esta Ley.

3 Artículo 6. — Derogación.

4 Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según
5 enmendada, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta
6 Ley.

7 Artículo 7 — Penalidades

8 Toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley,
9 sus reglamentos o cualquier orden emitida al amparo de esta, incurrirá en una violación
10 administrativa, sancionable con una multa que no será menor de quinientos dólares
11 (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción.

12 La determinación, evaluación e imposición de la multa administrativa
13 corresponderá al oficial autorizado que intervenga en la investigación o fiscalización del
14 incumplimiento, conforme a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y
15 gravedad de la infracción, sin perjuicio de otros remedios disponibles en derecho.

16 Además de la multa administrativa dispuesta en este Artículo, la autoridad
17 competente podrá imponer, de forma alternativa o concurrente, cualquiera de las
18 siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

19 a) Suspensión temporal o revocación de la licencia, permiso o autorización
20 otorgada al amparo de esta Ley;

b) Cierre parcial o total del establecimiento, de manera provisional o permanente; y

c) Referidos a la Junta Examinadora correspondiente, cuando la conducta imputada así lo amerite conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Las sanciones aquí establecidas se impondrán previa observancia del debido proceso de ley, conforme a los procedimientos administrativos.

Sección 8. — Reglamentación

La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, enmendará, promulgará y hará cumplir todas las reglas necesarias para implementar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días.

Sección 9.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 10. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.